

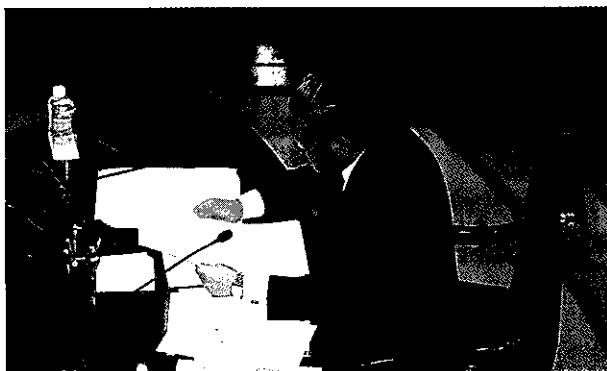


# **Versión estenográfica de la sesión pública del 5 de agosto de 2006**



## VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL 5 DE AGOSTO DE 2006

**MAGISTRADO PRESIDENTE LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.-** Tomen asiento por favor. Buenos días. Señor secretario, sírvase tomar nota para el acta de que se encuentran presentes los siete magistrados de esta Sala Superior para sesionar y, asimismo, informe sobre los asuntos listados para su resolución.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA.-** Sí señor presidente. Se toma nota para el acta sobre el quórum para sesionar válidamente en esta sesión pública a fin de resolver los incidentes tramitados en 174 juicios de inconformidad promovidos para impugnar los cómputos distritales de la elec-

ción de Presidente de la República con los números de expediente y autoridad responsable que se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala, todos promovidos por la coalición Por el Bien de Todos. Es la relación de asuntos, señor presidente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.-** Muchas gracias, señor secretario. Señor secretario general, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos correspondientes a todos los asuntos listados para esta sesión pública.

**SECRETARIO GENERAL.**- Sí señor presidente. Con la anuencia de la señora magistrada y de los señores magistrados, doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia correspondiente al incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver sobre la petición formulada por la Coalición por el Bien de Todos, de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en los trescientos distritos electorales uninominales, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se precisa que, en términos del artículo 41 de la Constitución, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, en las cuales participen los ciudadanos, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Conforme a la vigente legislación constitucional y secundaria, la organización y desarrollo de las elecciones corresponde al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos centrales, delegaciones en cada entidad federativa y subdelegacionales, uno en cada uno de los trescientos distritos mencionados, además de las correspondientes mesas directivas de casilla, órganos transitorios de autoridad electoral, por mandato constitucional, integrados por ciudadanos residentes en la sección electoral correspondiente a la casilla donde actúan, a los cuales se les encomienda la función fundamental de los comicios, consistente en la recepción directa de la votación de los ciudadanos, actividad que inicia y se agota el día de la jornada electoral.

A los ciudadanos, además de la expresión directa de la soberanía popular a través del sufragio, se les encomienda la trascendente labor de autenticar el escrutinio y cómputo, el mismo día de la jornada electoral.

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad del órgano más cercano al elector, las mesas directivas de casilla se integran con ciudadanos insaculados al azar, que no son servidores públicos de confianza ni dirigentes partidistas, con lo cual resulta más remota la existencia de una posible inclinación o preferencia especial, que induzca al desarrollo de actividades ilegítimas, encaminadas a garantizar beneficios a un determinado candidato o partido político.

Su función, el día de la jornada electoral y en general la regularidad de ésta, es vigilada por todos los ciudadanos que acuden a votar; por observadores nacionales de elecciones; por visitantes extranjeros; por los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones.

Después de concluida la recepción de la votación, el secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales, las guarda en un sobre especial y anota en su exterior el número de boletas que contiene.

El primer escrutador cuenta el número de ciudadanos que votaron en la casilla, conforme a la lista nominal de electores de la sección.

El presidente de la mesa directiva abre la urna, extrae los votos y muestra a los presentes que quedó vacía.

El segundo escrutador cuenta los votos extraídos de la urna, los cuales deben coincidir con el número de boletas utilizadas y con el número de votantes en la casilla, conforme a la lista nominal.

Los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasifican las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos no registrados, así como el número de votos nulos. La suma de todos éstos debe coincidir con el número de votantes según la lista nominal y las boletas extraídas de la urna.

Acto seguido se redacta el acta de escrutinio y cómputo en la que se debe anotar el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato; el número total de boletas sobrantes e inutilizadas; el número de votos nulos; una relación de los incidentes suscitados y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos.

Además, se debe anotar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada en la casilla; las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida.

El acta de escrutinio y cómputo, en original y copias al carbón, debe ser firmada por los funcionarios y representantes de partido que actuaron en la casilla.

Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo se incluye en el expediente de la casilla, que se introduce en el paquete electoral, otro tanto es entregado a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, y otro forma parte del sobre que va fuera del paquete, para ser entregado al presidente del consejo distrital correspondiente.

Finalmente, en un lugar visible del lugar donde se instaló la casilla se fijan los avisos con el resultado de cada una de las elecciones, los cuales son firmados por el presidente de la mesa directiva y los representantes partidistas que lo deseen.

Todas las medidas de seguridad indicadas, establecidas por el legislador, propenden a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo. Se debe destacar que el mecanismo elaborado para que sean los propios ciudadanos quienes den fe del ejercicio directo de la soberanía popular, el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la expresión de la voluntad popular en la votación, de contar los

sufragios y de calificar la validez de cada uno; ha servido para sustentar el criterio de que las actas, además de constituir prueba plena del contenido del paquete integrado con la documentación electoral, son el reflejo fiel de la expresión de la voluntad ciudadana, en la elección de sus representantes.

Por ello, cuando esos documentos cumplen a plenitud los requisitos y formalidades esenciales legalmente exigidos, adquieren definitividad, y con esto queda cerrada toda posibilidad ordinaria de un nuevo escrutinio y cómputo, por personas diferentes a los ciudadanos receptores de la votación, que con conocimiento directo e inmediato de las condiciones que concurrieron en la casilla y sin perder de vista la autenticidad de los votos realizaron el escrutinio y cómputo original.

Por otra parte, las formalidades previstas para la recepción, custodia y salvaguarda de los paquetes electorales, tienden a asegurar que el cómputo de la elección se realice sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a los consejos distritales del Instituto Federal Electoral corresponde efectuar el cómputo de la elección de presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Al hacer este cómputo, los consejos distritales deben *concentrar y sumar* los resultados obtenidos en las casillas, sobre la base de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, levantadas en las mesas directivas de casilla cuyo original, por disposición de la ley, debe constar en el paquete electoral; además, deben *depurar* las alteraciones de actas, la falta de éstas y los errores o inconsistencias, respecto de los resultados de la votación obtenidos y asentados en la casilla.

Asimismo, el legislador determinó las hipótesis en que la autoridad electoral, en ejercicio de una verdadera e importante labor de depuración, con la finalidad de alcanzar la mayor certeza y transparencia, puede corregir esas inconsistencias; en último extremo, con el recuento de la votación recibida en las casillas con datos incorrectos. Para ello, los incisos a), b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén el procedimiento que se debe seguir para la realización del cómputo distrital de todas las elecciones.

Destaca que dicho procedimiento se lleva a cabo siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes tienen derecho de voz, durante toda la sesión.

Las hipótesis previstas en los incisos b) y c) del artículo 247 constituyen los supuestos normativos de excepción para que el consejo distrital realice el recuento de los resultados obtenidos en la casilla.

Una vez que el consejo distrital determina que procede efectuar nuevo escrutinio y cómputo, se realizan los siguientes pasos: a) el secretario del conse-

jo debe abrir el paquete electoral y cerciorarse de su contenido; b) debe contar, en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos. Las cantidades que resulten las debe asentar en el acta correspondiente. Es importante resaltar que en la fase de cómputo de votos nulos y válidos se permite que uno de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, verifiquen que la determinación asumida respecto a su validez o invalidez se haya tomado con apego a la ley.

Tanto los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo como las objeciones o alegaciones que los representantes de los partidos hagan valer deben quedar asentadas en el acta circunstanciada, formulada con motivo de la sesión de cómputo distrital, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de los partidos políticos para impugnar.

Las hipótesis normativas que se deben actualizar, conforme al inciso b), para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla son:

1. Que los resultados de las actas no coincidan;
2. Que se detecten alteraciones evidentes, aptas para generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, y
3. Que no exista acta en el expediente ni en poder del presidente del consejo.

El inciso c) del artículo 247 que constituye la cuarta hipótesis en que procede realizar nuevo escrutinio y cómputo por consejo distrital, se refiere a la existencia de *errores evidentes* en las actas.

Conforme a la interpretación sistemática y funcional, el concepto “error” empleado en el precepto legal está dotado de una significación especial y propia, con la cual se hace referencia a cualquier diferencia numérica que resulte de la comparación de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo formulado en la casilla electoral, es decir, entre cantidades que se encuentran legalmente destinadas a tener una relación aritmética de plena correspondencia, en aplicación de los principios lógicos elementales, el cual debe ser apreciado o percibido con una simple operación aritmética de sumar o restar, como es el caso del resultado de deducir, al número de boletas entregadas en la casilla, el número de boletas sobrantes e inutilizadas, pues este resultado debe corresponder con el número de ciudadanos que asistieron a votar, anotados en la lista nominal y éste, a su vez, con el de los votos depositados en la urna, en consideración a que cada ciudadano introduce un solo voto para cada elección. Los tres datos anteriores (boletas entregadas a los votantes, número de votantes y boletas depositadas en la urna) deben ser idénticos a la suma de los

votos correspondientes a cada partido político y coalición, más los votos nulos y votos a favor de candidatos no registrados.

En estas condiciones, resulta claro que el error evidente deriva de la falta de correspondencia exacta entre los datos destinados de antemano a coincidir.

A lo que se refiere la ley es a una operación comparativa de datos en los rubros fundamentales, para verificar su correlación aritmética y lógica o la falta de ella, a partir de la documentación con que cuenta el consejo distrital; sólo en caso de que con tal verificación advierta alguna inconsistencia, incongruencia o irregularidad en las cifras o datos relacionados con la votación recibida en la casilla, se deberá considerar actualizado el error evidente y procederá la realización de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que hace a la utilización del verbo *poder*, la interpretación sistemática y funcional de la norma permite concluir que se encamina a establecer la facultad de los consejos distritales para interpretar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla; ello conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, atendiendo a las necesidades propias de la materia electoral y al máximo beneficio posible que se pueda alcanzar con el procedimiento de depuración de recuento de la votación; para este efecto es necesario advertir la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de proceder al recuento de la votación, para garantizar que los datos utilizados para la realización de los cómputos distritales guardan correspondencia con los votos realmente emitidos por los ciudadanos, el día de la jornada electoral.

Como la función u objetivo del nuevo escrutinio y cómputo estriba en depurar las inconsistencias advertidas, se debe realizar de oficio, única y exclusivamente, en los casos en que el error, discrepancia o inconsistencia se encuentre en los rubros correspondientes a votos, sean los emitidos, los nulos, los que fueron sacados de la urna, los obtenidos por cada partido o coalición o los obtenidos por candidatos no registrados, pues precisamente la función de depuración de la votación tiene como objetivo asegurarse de que los votos emitidos por la ciudadanía se han registrado a favor de quien efectivamente fueron destinados por el elector.

Por tanto, es claro que cuando las inconsistencias detectadas repercuten en el resultado de esa votación, los consejos distritales están llamados a ejercer, de oficio, esa función depuradora, aun cuando los errores advertidos no sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, porque en esta fase se deben corregir todas esas inconsistencias, para eliminar cualquier circunstancia que genere incertidumbre respecto de la voluntad emitida por los ciudadanos, al momento de sufragar, con objeto de evitar que en una etapa posterior (que sería la jurisdiccional) se declare nula la votación recibida en una casilla.



Como las inconsistencias que se pueden detectar en las actas de escrutinio y cómputo son de variada naturaleza, porque esos documentos no sólo reflejan datos relacionados con la votación, sino con boletas, incidentes, presencia de representantes de partidos políticos y otros, cuando las inconsistencias o el error en las actas se encuentren en rubros distintos de votos o votación, donde no se ponga en duda, de manera directa, la certeza de los resultados obtenidos, el nuevo escrutinio y cómputo sólo procederá a petición de alguno de los miembros del consejo distrital o de un representante de algún partido político o coalición, siempre que señale, concisa y claramente, en qué consiste el error, para que la autoridad esté en aptitud de verificar si se actualiza o no la hipótesis legal.

Lo antes señalado sirve de base para considerar que el mecanismo establecido por el legislador para que las elecciones fueran organizadas por una institución autónoma e independiente; para que en todas las etapas del proceso electoral tuvieran participación inmediata los partidos políticos; para que fueran ciudadanos electos al azar, no funcionarios públicos de confianza ni dirigentes partidistas, los que recibieran la votación del electorado, los que hicieran el cómputo y la distribución de los votos entre los candidatos, de acuerdo con la voluntad plasmada por el sufragante; para que los cómputos distritales se realicen conforme a reglas que permitan respetar los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, levantadas directamente por los funcionarios de casilla en presencia de los representantes partidistas; para que se realice un nuevo escrutinio y cómputo sólo en los casos específicos en que la ley lo contempla, en razón de la advertencia de irregularidades en las actas relativas; todo ello, se reitera, tiene como finalidad esencial establecer un método preciso para garantizar, entre otros, el cumplimiento del principio de certeza en los resultados electorales.

La pretensión de la coalición actora, materia de esta interlocutoria, consiste en que se ordene realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección presidencial, en los trescientos distritos electorales del País; con tal pretensión se busca, en concepto de la inconforme, dar certeza al resultado de la elección, pues con el recuento total de la votación se podría conocer cabalmente cuál fue la voluntad de todos los electores, expresada a través del voto.

De acuerdo con el objeto sobre el que se pretende la certeza se debe aplicar el método más indicado o el establecido para obtenerla plenamente o en la mayor medida posible, pues no es dable la aplicación de un método que, en lugar de asegurar el objetivo o la finalidad buscada, se aleje más de ella o que incluso lleve a lo contrario.

El método establecido para garantizar el principio de certeza en los resultados electorales, mediante el respeto de la voluntad ciudadana al elegir a sus



representantes, con su voto, es el que precisamente está desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que cada voto manifestado en las urnas electorales se cuente y se destine al candidato que el ciudadano eligió.

Esto quiere decir que el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla también está concebido dentro de los mecanismos de control orientados a dar certeza a los resultados de la jornada electoral.

Por tanto, para determinar si los resultados electorales de los comicios cumplen con el principio de certeza señalado, necesariamente se debe analizar, en cada caso, si en los actos que concurrieron a ese resultado se atendieron las reglas que constituyen las bases para su garantía.

De esa manera, no sería admisible la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas para una elección, sin atender el método que para ese efecto establece la ley, así como a los supuestos específicos en que el propio método lo autoriza. Esto significa que no es factible considerar que se obtiene certeza a partir de realizar generalizadamente nuevo escrutinio y cómputo en cada casilla instalada para una elección, sin sujetarse a los mecanismos establecidos en la ley y a los supuestos específicos en que lo autoriza.

La circunstancia de que se justificara que en algunas o varias mesas de votación se cometieron irregularidades o que éstas aparezcan en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, no constituye base para sostener la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo de todo el universo de casillas electorales, con el argumento de que es factible que en todas se encuentre la misma irregularidad o inconsistencia.

Lo anterior se dice porque, al margen de que la ley establece los supuestos específicos e individualizados en que procede, en cada casilla, la realización de nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que, como cada centro de votación es único, integrado por sujetos distintos, ubicado en lugar distinto y rodeado de un entorno diferente, los sucesos o acontecimientos ocurridos en uno no guardan necesaria interconexión con los otros, más si las irregularidades se atribuyen a los ciudadanos que integraron las mesas receptoras de la votación.

Cuando se considere que en el resultado de una elección no se cumple con el principio de certeza, ya sea por irregularidades cometidas al realizar el escrutinio y cómputo en las casillas o al efectuar los cómputos distritales o porque tales irregularidades no fueron subsanadas por la autoridad electoral, en ejercicio de esa función depuradora que tiene encomendada, en la legislación electoral se contempla diverso mecanismo que se da en el ámbito jurisdiccional, para garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que rigen toda elección democrática.

No obstante, el ejercicio de la acción jurisdiccional debe sujetarse a las bases, reglas o principios que informan el sistema de medios de impugnación, desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual el juicio de inconformidad procede contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial: a) por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas instaladas en el distrito, y b) por error aritmético, en el resultado del cómputo distrital.

Esto significa que la citada elección, en su unidad, sólo es impugnable a través del juicio de inconformidad, distrito por distrito, cuestionando, en cada caso, los resultados del cómputo distrital de que se trate.

De esa manera, los efectos de lo decidido en los juicios de inconformidad que se promuevan y resulten fundados no podrían extrapolarse o extenderse a cómputos de dos o más distritos, ni a la votación recibida en casillas no cuestionadas.

El criterio señalado consta en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior intitulada: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”.

Esto significa que el sistema de nulidades, en el derecho electoral mexicano, identifica como principio general la inconexión de irregularidades ocurridas en una casilla a otras casillas, ni las de un cómputo distrital a otros cómputos, tampoco las de una elección a otra distinta, principio que, en atención a su ámbito de aplicación más abierto, también resulta aplicable cuando la nulidad en casilla o la pretendida depuración de inconsistencias en el acta de cómputo distrital se invoca por error aritmético o por actos supuestamente indebidos, atribuidos a los funcionarios de casilla o a los consejeros distritales, al efectuar el cómputo relativo.

Con base en los principios apuntados, es dable concluir que cuando la impugnación sea respecto de la elección presidencial y la pretensión del actor consista en la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total recibida en dicha elección, en todas las casillas instaladas, en los trescientos distritos electorales, es necesario lo siguiente:

1. Impugnar cada uno de los trescientos cómputos distritales, mediante sendos juicios de inconformidad.
2. Señalar, con precisión y concreción, las casillas de las cuales se pretende el nuevo recuento de la votación, aun cuando se trate de la totalidad.
3. Expresar la causa de pedir, correspondiente a cada casilla, individualmente impugnada.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos impide que en la resolución atinente se ordene a la autoridad administrativa la realización de un nuevo recuento de los votos de todas las casillas instaladas en el respectivo distrito electoral.

Sobre la base de las anteriores precisiones no es dable pretender que los efectos de lo que pudiera decidirse en un juicio, por la impugnación de un cómputo distrital y el cuestionamiento de la votación de las casillas instaladas en el distrito relativo, trasciendan a casillas de distritos distintos, sean o no controvertidos.

En el caso particular, los escritos relativos a los doscientos treinta y un juicios de inconformidad, de donde deriva la pretensión acumulada de que se determine el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas, para la pasada elección presidencial, revelan que la coalición Por el Bien de Todos impugnó los resultados de 230 cómputos distritales.

Esa circunstancia, por sí sola, revela la inadmisibilidad de la pretensión del recuento general de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección presidencial en los trescientos distritos electorales, pues, por una parte, no se han impugnado todos los cómputos distritales, de manera que los efectos de lo que pudiera decidirse respecto de la impugnación de uno no podría extenderse respecto de otro u otros no impugnados ni respecto de casillas no cuestionadas.

En efecto, si se determinara el recuento generalizado de la votación recibida en las 130,477 casillas instaladas para la elección mencionada, se pasarían por alto las reglas específicas establecidas en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en especial las reglas dadas para la impugnación de la elección presidencial, pues con tal decisión se verían afectados los resultados de cómputos distritales que no fueron impugnados, así como la votación recibida en la mayoría de casillas, que en modo alguno están cuestionadas.

No pasa inadvertido que la coalición demandante intentó superar la dificultad con la petición de acumulación de los doscientos treinta y un juicios que promovió, con la idea manifiesta de construir una especie de proceso impugnativo magno y único, que diera un tratamiento unitario a todas las pretensiones, argumentos y pruebas planteados y presentados en sus demandas, a fin de tratar de acreditar un conjunto de hechos y omisiones vinculados a diversas partes del actual proceso electoral federal, que en su concepto provocaron infinidad de inconsistencias generalizadas en todos los cómputos distritales de la elección presidencial, que los privaron de certeza, y que esta situación justifica jurídicamente que se ordene el recuento de los votos guardados en los paquetes electorales de todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral, respecto a la elección presidencial.

El primer obstáculo en contra de esa posición radica en que no fueron impugnados los resultados de los cómputos efectuados en los trescientos distritos electorales, sino únicamente doscientos treinta, con lo cual los cómputos restantes quedaron excluidos de impugnación jurisdiccional, y por tanto los fallos no podrían tener como consecuencia su modificación.

El segundo obstáculo consiste en que los efectos que la Coalición pretendía, con la acumulación, no encuentra respaldo en la doctrina ni en la jurisprudencia, porque en ambas el criterio uniforme se orienta en el sentido de que los efectos de la acumulación de causas consisten únicamente en que todos los procesos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, pero no en que opere una fusión entre ellos, que los convierta en uno solo; por tanto, los medios de prueba de uno no pueden emplearse para resolver los demás.

Aun en el supuesto de que se admitiera el mecanismo ideado por la Coalición actora, para obtener una decisión sobre el fondo de su pretensión, tratada aquí incidentalmente, resultaría indispensable la demostración plena, con los medios de prueba idóneos, de que los hechos u omisiones invocados como causa de pedir ocasionaron directamente, como efecto o consecuencia, el surgimiento de circunstancias determinadas en las sedes del escrutinio y cómputo de la gran generalidad de las casillas o actitudes de los miembros de las mesas directivas del grueso de tales mesas de votación o de los consejeros electorales distritales a lo largo del territorio nacional, con las que, en una relación de causa a efecto, se produjeron irregularidades graves en los cómputos realizados en las mesas de votación o en las propias sesiones distritales de cómputo, que fatalmente llevaron a resultados carentes de certeza.

De lo argumentado por la actora se puede decir que los hechos que se hacen consistir en la indebida intervención del gobierno federal, la puesta en marcha de campañas difamatorias, la no suspensión de los *spots* televisivos, utilización de programas sociales para apoyar al candidato del Partido Acción Nacional, la utilización de propaganda religiosa, el gasto excesivo y rebase de tope de gastos de campaña, la inequidad en el trato en los medios de comunicación, los actos anticipados de campaña, la propaganda realizada por extranjeros para beneficiar al candidato de Partido Acción Nacional y las llamadas telefónicas para apoyar esa candidatura, constituyen actos que quedan enmarcados, unos en el período anterior a la campaña electoral y otros dentro de ésta, de manera que se trata de hechos anteriores al escrutinio y cómputo en casilla, así como a los cómputos distritales, inmersos en la relación entre candidatos y electores, encaminados a variar la intención del voto ciudadano, que no podrían evidenciar

irregularidades cometidas por los funcionarios de cada mesa directiva de casilla, al momento del escrutinio y cómputo, ni de los consejeros distritales al realizar el cómputo que les compete, pues no se advierte de qué manera tales actos pudieron haber afectado la voluntad de tales funcionarios, y en la demanda no se pone de manifiesto alguna situación de causa a efecto.

Los hechos relativos a las irregularidades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema de Resultados de Cómputos Distritales y la falta de coincidencia entre las actas de cómputo distrital y el programa citado, se refieren a sucesos ocurridos con posterioridad al escrutinio y cómputo de la votación, de modo que no se advierte de qué forma pudieron afectar o trascender al escrutinio y cómputo efectuado en casilla o a los cómputos distritales.

Por lo que hace al hecho consistente en la negativa del consejo distrital número 15, del Distrito Federal, de realizar el recuento de votos en todas las casillas en que le fue solicitado, el ente político afectado tiene a su alcance el remedio jurisdiccional, con la carga de hacer las precisiones ya apuntadas. Por tanto, las alegaciones de mérito, en todo caso, se analizarán en el momento procesal oportuno y sobre cada caso en particular.

En cuanto al inusitado número de votos nulos, el actor no expresa algún hecho o razonamiento encaminado a demostrar una relación de causa a efecto, y no prueba el carácter de inusitado, inusual o fuera de lo común; tampoco refiere por qué considera que el porcentaje de votos nulos debiera ser menor que el de votos en favor de candidatos no registrados.

En cuanto al hecho de que en las casillas donde no asistieron sus representantes, los votos emitidos a favor del candidato de Nueva Alianza se computaron a favor del candidato del Partido Acción Nacional, la promovente no cumple con la carga de precisar en cuáles casillas ocurrió la supuesta irregularidad, por lo que su afirmación es generalizada, lo que ocasiona que este órgano jurisdiccional se vea imposibilitado para verificar sus afirmaciones.

La alegación relativa a la falta de confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y autenticidad de los instrumentos tecnológicos y sistemas informáticos utilizados por el Instituto Federal Electoral para el manejo y difusión de la información electoral y la supuesta parcialidad en la actuación de los integrantes de ese Instituto, al no resolver quejas sobre irregularidades en el proceso electoral, así como las manifestaciones apresuradas del consejero presidente, en el sentido de declarar ganador al candidato del Partido Acción Nacional, no se expresa en la demanda la forma en la cual esta irregularidad pudo afectar o trascender al escrutinio y cómputo en casilla o en la realización de los cómputos distritales.

Sobre las entrevistas a los candidatos, antes de que concluyera la jornada electoral en el norte del país, en el supuesto de que así hubiera acontecido, esta

situación no pudo haber afectado a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues resulta improbable que tales declaraciones fueran vistas por ellos.

De la negligencia atribuida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no se señala ni se advierte de qué forma esa omisión pudo afectar el procedimiento de escrutinio y cómputo, así como sus resultados.

Finalmente, el nombramiento de los consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que la coalición actora considera irregular, tampoco se advierte cómo pudo influir en el escrutinio y cómputo de casilla o en el cómputo distrital; además de que se hizo con años de anterioridad a la actuación de los funcionarios en las casillas y de los consejos distritales.

Aunado a lo anterior, se debe decir que con los juicios de inconformidad no se analiza la regularidad de todo el proceso electoral, pues ello corresponde a otra etapa; sólo son objeto de estudio los específicos actos electorales impugnados, que son los resultados de cada uno de los cómputos distritales controvertidos, tema diverso a la pretensión de la actora, consistente en realizar un recuento total de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas para la elección presidencial.

En el proyecto se precisa que no se pasa por alto que la argumentación de la coalición actora, en el sentido de que en las recientes elecciones celebradas en Costa Rica y en Italia se realizaron sendos recuentos de la votación recibida; sin embargo, la inconforme no formula algún razonamiento que pudiera revelar, de manera específica, el modo en que los casos de aquellos países podrían servir como apoyo para orientar y sustentar, en el presente juicio, una decisión en el sentido de su pretensión.

Con independencia de la deficiencia apuntada, al haber establecido claramente cuál es el sistema jurídico electoral que rige en México, especialmente en cuanto a los cómputos de la elección presidencial, tanto en las mesas directivas de casilla como en los consejos distritales, las referencias a los acontecimientos ocurridos en otros países, en situaciones de hecho tal vez semejantes, no constituye un referente que pueda auxiliar en nuestro país a la solución del conflicto planteado.

En las tales circunstancias, lo procedente es desestimar la pretensión de la coalición Por el Bien de Todos, consistente en el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas, en los trescientos distritos electorales, para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la procedencia legal del recuento de la votación recibida en casillas determinadas, por razones específicas, se decidirá en cada uno de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición actora, de acuerdo con la viabilidad procesal de cada impugnación y de los elementos de prueba que obren en cada expediente.



A continuación doy cuenta con ciento setenta y cuatro proyectos de sentencia correspondientes a sendos incidentes tramitados en los juicios de inconformidad precisados en el aviso fijado en los estrados de la Sala Superior de este Tribunal, relativos a la pretensión de la coalición Por el Bien de Todos de efectuar, por razones específicas, un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas el dos de julio último, en los distritos electorales federales que en cada caso se precisan.

En los proyectos se señala que, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionados con los principios rectores de la materia electoral, es factible concluir que el concepto de *errores evidentes en las actas*, a partir del cual el consejo distrital puede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, en términos del inciso c) del apartado 1 del artículo 247 del Código, se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos fundados que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos. Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal, y en las sentencias del Tribunal Electoral, además de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y en el acta de electores en tránsito, en el caso de las casillas especiales; b) total de boletas depositadas en las urnas, y c) el resultado de la votación emitida. Igualmente, se concreta la hipótesis normativa cuando se omite alguno de esos datos.

Cuando las inconsistencias se presenten en relación con las boletas recibidas y las boletas sobrantes, sumadas al total de votos emitidos en la casilla, también se podrá verificar el contenido del acta, siempre y cuando haya mediado petición de algún partido inconforme.

En el primer supuesto, en el que las inconsistencias se encuentran respecto de votos, el consejo distrital está obligado a realizar de oficio el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, aunque no medie petición alguna. En el segundo, cuando la inconsistencia está en los datos relativos a boletas, la obligación surge sólo ante la denuncia de la diferencia y la petición de recuento, por parte del representante de algún partido político o coalición.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas. Uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.



Esta certeza se logra con la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, conforme al procedimiento legal, compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el cómputo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha concordancia se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas sacadas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos.

Ahora bien, el mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral, en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continúa vigente durante el cómputo que hace cada consejo distrital electoral, de la votación asentada en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta que, a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, puede suceder que en el momento en que el consejo distrital efectúe el cómputo mencionado se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que ese elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Las hipótesis consisten en que:

1. El acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;
2. En tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla, y

3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrara en poder del presidente del consejo, explican por sí solas la obligación de los consejos distritales de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla de que se trate, puesto que en todos esos casos se pone en duda la certeza del acto.

Ahora bien, un punto a dilucidar consiste en establecer cuándo se está ante la existencia de *errores evidentes*, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y bajo qué condiciones, el consejo distrital puede acordar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Para ello se debe partir del concepto de que evidente es lo palpable a simple vista, lo verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

Si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros fundamentales contenidos en el acta, debe tratar de corregirla o subsanarla con los elementos que están a su alcance, en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores; estos documentos constituyen una importante fuente de información, en la que los consejos distritales se pueden apoyar para determinar si la falta de concordancia, encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, puede ser corregida o no.

El examen de tales documentos puede conducir a dos situaciones:

Que al subsanar algún rubro resulten congruentes todos los datos o que la falta de concordancia subsista después de la rectificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un *error evidente*, que lleva a la necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Cuando los errores atribuidos deriven en términos de *votos*, es decir, en las cifras relativas a los rubros: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; b) boletas depositadas en la urna, y c) los resultados de la votación; los consejos distritales tienen el deber de revisarlos y advertirlos de oficio; en caso de no hacerlo, los partidos políticos podrán impugnarlo en el juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el supuesto de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo distrital.

En cambio, cuando los errores aducidos provengan de los rubros de *boletas recibidas* o *sobrantes e inutilizadas*, como no son aspectos relevantes en los

cómputos distritales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los consejos distritales, durante el cómputo que realizan, sí resulta indispensable que cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, ante dichos órganos, soliciten el recuento por esos posibles errores. En consecuencia, cuando no hacen esa solicitud ya no se encuentran en aptitud de formularla como pretensión, en el juicio de inconformidad.

En los proyectos de cuenta se analizan los planteamientos hechos por la coalición actora en cada una de sus demandas, a efecto de establecer si el consejo distrital debió efectuar o no nuevo escrutinio y cómputo para, en su caso, ordenar que se realice.

Se considera fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo si la causa de pedir se sustenta en la existencia de errores evidentes, en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las inconsistencias derivadas de la comparación de los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el total de boletas depositadas en la urna.

Se considera infundado el incidente si la actora no individualizó las casillas objeto de impugnación; también, por haber omitido la expresión de agravios y hechos de los que se pudieran deducir éstos, y por inexistencia de la casilla impugnada. Asimismo, se declara improcedente el nuevo escrutinio y cómputo cuando las inconsistencias resultan inexistentes; cuando la pretensión se sustenta en situaciones ajenas a las consignadas en el acta; por ejemplo, cuando se involucran hechos subsumibles en causales de nulidad diversas a la de error o dolo en el cómputo de los votos, como es la indebida integración de la casilla, el impedimento de acceso a los representantes de la coalición actora a las mesas de votación y la instalación de las mesas directivas de casilla en lugar distinto al autorizado.

También se desestiman aquellos casos en que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, porque con ello se colmó la pretensión de la demandante.

En este orden de cosas, se propone declarar: infundados 25 incidentes; 6 fundados y 143 fundados en parte; por tanto, respecto de estos dos últimos grupos, en los proyectos se considera procedente realizar el recuento solicitado.

Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en los proyectos de cuenta, dentro del breve plazo necesario para desahogar las impugnaciones promovidas contra los cómputos distritales de la elección presidencial, se ha considerado procedente acudir al auxilio de otras autoridades del país, para que dirijan y realicen las diligencias, por determinación de la Sala Superior, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, conforme a los cuales, para el desempeño de sus funciones, el Tribunal Electoral ha de contar con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, razón por la cual puede ordenar que se realicen diligencias, siempre que no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación o constituya obstáculo para resolver, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Al efecto, como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la actuación ordenada sea dirigida por un funcionario jurisdiccional, y como el objeto del juicio al que corresponde el incidente es la impugnación de una elección federal, resulta congruente que tales funcionarios pertenezcan al Poder Judicial de la Federación, como son los magistrados electorales de las salas regionales del Tribunal Electoral, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, ubicados en distintas partes del territorio nacional.

Asimismo, se considera que para el mejor cumplimiento y coordinación de ese auxilio, el conducto legal adecuado es el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se propone comunicarle esta decisión al mencionado Consejo, por conducto de su presidente, a fin de que designe a los magistrados de circuito o jueces de distrito que serán comisionados para dirigir las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual serán asistidos por un secretario, que dará fe.

En atención a que los paquetes electorales se localizan en las oficinas del consejo distrital responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas.

La práctica de las diligencias tendrá verificativo el nueve de agosto, a partir de las nueve horas, y para concluir, a más tardar, dentro de los cinco días naturales siguientes:

Las diligencias se deben realizar conforme a las reglas siguientes:

1. El magistrado o juez de distrito dirigirá la diligencia. El presidente y el secretario del consejo distrital responsable realizarán el escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe el consejo presidente.
2. Los magistrados o jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados ni excusarse, ya que su intervención no implica asumir decisiones sustanciales en el recuento, por estar concretada a la ejecución de una diligencia en auxilio de la Sala Superior.
3. Solamente podrán intervenir en la diligencia: a) los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, y b) sólo un representante de cada partido político o coalición, que podrá ser el acreditado ante ese consejo distrital u otro con facultades de representación de esos entes políticos.

La representación se podrá demostrar con un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente la autorización para ocurrir a la diligencia, ya por los órganos dirigentes nacionales, estatales o distritales del partido político o coalición, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En caso de concurrir dos o más representantes de un mismo partido político o coalición, se atenderá al orden siguiente:

- a) El que se determine entre ellos;
- b) El representante acreditado ante el consejo distrital;
- c) La persona autorizada por órganos partidistas nacionales;
- d) La persona autorizada por órganos partidistas estatales;
- e) La persona autorizada por órganos partidistas distritales.



4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se redactará un acta circunstanciada, en la que se hará constar lo que ocurra respecto de los puntos siguientes.

5. En el acta se señalará lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentando quién la dirige,

los nombres del presidente y del secretario del consejo, así como los de sus auxiliares; igualmente, se anotará el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que comparezcan. En caso de que estos representantes no sean los acreditados ante el consejo distrital, se hará constar el documento que exhiben para demostrar su representación.

6. Se describirán las medidas de seguridad con que cuente el lugar donde estén resguardados los paquetes electorales, y se procederá a extraer los correspondientes a las casillas motivo de nuevo escrutinio y cómputo, los cuales, en todo momento, se mantendrán a la vista de quienes participen en la diligencia.

Si se trata de una cantidad de paquetes electorales que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el local donde

- estén resguardados; contabilizados los primeros, se regresarán al local de resguardo y se sacará el siguiente grupo; así, sucesivamente, hasta que se agote el número de paquetes que se deben abrir.
7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar de resguardo, dando fe de su estado.
  8. Se procederá a abrir los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas, objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
  9. Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral y, de manera específica, los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
  10. Se abrirá el sobre que contenga las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán, asentándose ese dato en el formato precisado en los proyectos de cuenta.
  11. Se abrirán los sobres que contengan los votos. En su caso, se dará fe de si se encuentran boletas de otras elecciones, y se procederá a separarlas para regresarlas al paquete electoral.
  12. Se separarán los votos emitidos para cada partido político o coalición, así como los de candidatos no registrados y votos nulos. Si durante el escrutinio de los votos se presenta oposición sobre la ubicación que deba corresponder a algunos, se anotará un número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta, según el orden en que sean objetados; el mismo número se anotará en el acta, y se asentará el motivo del diferendo; tales votos objetados se reservarán y guardarán en un sobre, por separado para cada casilla, el cual tendrá la anotación de esa casilla y se enviará, para su posterior calificación a la Sala Superior, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, en el formato inserto en el proyecto.
  13. Se contarán los votos para cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos, y se asentará en el formato inserto en el proyecto, el cual se debe reproducir, en el acta circunstanciada, cuantas veces sea necesario.
  14. Se reintegrará la documentación al paquete electoral, se cerrará, sellará y firmará por el magistrado o juez que dirija la diligencia y por su secretario, el presidente y el secretario del consejo, así como por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que quisieren hacerlo.
  15. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de partido o coalición deberá estar relacionada con el contenido específico de los votos, y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) la marca-

ción de la boleta comprende varias opciones; b) hay alteración o avería de la boleta, y c) la boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

16. La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida, durante un máximo de cinco días, en el entendido de que habrá posibilidad de relevo. En el caso de los funcionarios judiciales, por algún otro magistrado o juez, o en su caso, por algún magistrado de sala regional que comisione esta Sala Superior. Tratándose del presidente y del secretario del consejo distrital, podrán ser relevados por alguno de los otros consejeros. Los representantes de partido o coalición se relevarán de entre los autorizados, en términos del punto 3 que antecede.

La base para formar una mesa de recuento será hasta de cien paquetes electorales en un distrito o un número aproximado. Cuando sea más de una mesa de votación, el auxilio del consejo distrital se podrá prestar por dos consejeros o por uno y un funcionario de alta jerarquía.

En aquellos distritos donde la carga de trabajo sea considerable y exista el riesgo de no concluir en el plazo establecido, se abrirán simultáneamente dos o más mesas de recuento. Asimismo, la Sala Superior podrá adoptar medidas extraordinarias, cuando sea necesario.

17. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiendo cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el magistrado o juez de distrito que la haya dirigido y por el secretario que da fe, así como el presidente y el secretario del consejo distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará el motivo que hubieran expresado para ello.
18. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.
19. La sentencia incidental se notificará a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección presidencial y servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.
20. El acta circunstanciada y la documentación que se haya generado deberán ser enviadas a la Sala Superior, por el o los magistrados o jueces de distrito que hayan dirigido la diligencia, en un solo paquete, cerrado y rubricado por los funcionarios que actuaron y los representantes de partido o coalición que deseen hacerlo; será dirigido a la oficialía de partes y remitido por el medio más expedito y seguro, como el servicio de mensajería.



21. Las cuestiones no previstas se resolverán de plano por la Sala Superior, en cuanto sean de su conocimiento, sin necesidad de mayores formalidades.

Es la cuenta, señor presidente, señores magistrados.

**MAGISTRADO LEONEL CASTILLO.** Muchas gracias, señor secretario general. Señores magistrados, hemos escuchado con detenimiento la cuenta con la que se han presentado los proyectos por parte del señor secretario. Ante esto, se encuentran a la digna consideración de ustedes, señores magistrados, dichos proyectos.

**MAGISTRADO LEONEL CASTILLO.** Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, tiene usted el uso de la palabra.

**MAGISTRADA NAVARRO HIDALGO.-** Muchas gracias, señor presidente.

Señores magistrados. Desde luego que quiero manifestar que estoy convencida del sentido de todos los proyectos con los que dio cuenta el señor secretario general de acuerdos y, por tanto, emitiré mi voto a favor de todos ellos.

Siendo ésta una sesión pública, creo que conviene resaltar al menos por mi parte, que de acuerdo con la ley electoral y con los criterios reiterados que ha emitido esta Sala Superior, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las



mesas directivas de casilla, cuando todos sus datos son coincidentes y no presentan alteraciones, tachaduras o errores y se satisface en ellas la totalidad de las formalidades esenciales, adquieren valor probatorio pleno, y se constituyen en los documentos idóneos y definitivos del resultado derivado de la voluntad ciudadana expuesta a través del voto.

Creo, y estoy convencida también, de que en la mayoría de las actas privan esas reglas; ésa ha sido la generalidad. En ese sentido, también quiero resaltar —ya lo hizo el señor secretario cuando dio cuenta sobre todos los proyectos que serán votados el día de hoy— que solamente procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo por los consejos distritales en los específicos casos establecidos en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, que es precisamente el código que rige esta actuación, la de los consejos distritales, no otras legislaciones vigentes en distintos países, por tanto, a la luz de esta legislación que rige en México, es como debe calificarse la actuación de los consejos electorales, y también de los funcionarios de las mesas directivas de casillas.

Dicho código, en ese precepto, en el 247, señala de manera muy clara y específica cuándo procede la apertura de paquetes electorales. En primer lugar, cuando los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el expediente de casilla, y los datos asentados en el acta que corresponde al presidente del consejo distrital, no coincidan ese es un caso; otro, cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas correspondientes, y que esas alteraciones sean aptas para generar una duda fundada sobre los resultados de la elección en la respectiva casilla. Tercero, cuando no existan actas en los expedientes de la casilla en poder del presidente del consejo, y cuanto, cuando existan errores evidentes; esto es, solamente por estas cuatro causas, por estos cuatro motivos, es por lo que procede la apertura de paquetes electorales en los consejos distritales correspondientes.

Ahora bien, se actualiza el supuesto de errores evidentes en las actas, que motiva un nuevo escrutinio y cómputo, cuando se advierta que una simple operación aritmética, sencilla, que la suma o resta, muestra alguna inconsistencia o una diferencia en las cifras, sobre datos que necesariamente deben coincidir. ¿Cuáles de esos son (...) bueno, hay tres rubros fundamentales en todas esas actas de escrutinio y cómputo. Hay uno que podría resumir en el número de votantes, en el número de electores; otro, es el número de votos extraídos en las urnas, y otro más el número correspondiente a la votación total emitida, que es la suma de los votos depositados a favor de cada uno de los partidos o coaliciones contendientes y agregados los votos nulos.

Si estas tres cifras concuerdan íntegramente, no hay por qué abrir un paquete electoral; pero en muchas ocasiones, hemos de decirlo, existen algunos datos en blanco o no coinciden, no hay una coincidencia total; por ejemplo, hay un número de 500 votantes y, sin embargo, el número que aparece de boletas extraídas de las urnas son de 499 o 498; igual sucede con la votación emitida, 498, 499 o 501; o sea, ya ahí hay una pequeña discrepancia de uno, dos, tres, cuatro, cinco votos. Eso puede obedecer, indudablemente, a que en muchas ocasiones es posible que los electores se lleven alguna boleta electoral, y no la depositen en la urna correspondiente.

En otras ocasiones, porque efectivamente, al estar contando los votos, hubo una pequeña equivocación; con objeto de que se dé certeza, de ver si efectivamente en los paquetes electorales están los datos o los datos que aparecen en

las actas corresponden a los que se encuentran dentro de los paquetes electorales, es por lo que debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo.

Yo creo que así lo entendieron los impugnantes. Quiero resaltar que en mi ponencia se turnaron, respecto de la elección presidencial, un número de asuntos donde la parte actora es la coalición Por el Bien de Todos y otros del Partido Acción Nacional.

Según los datos que yo obtuve, 35 juicios de inconformidad de la coalición Por el Bien de Todos, de estos 35, solamente en 29 se abrió un incidente de previo y especial pronunciamiento que se relaciona con el nuevo escrutinio y cómputo solicitado. En seis no se abrió expediente, es decir, incidente de previo y especial pronunciamiento. La mayoría de los casos porque ni siquiera fue solicitado por la parte actora.

De estos asuntos, se impugnaron 6,133 casillas. De esas casillas, se solicitó la apertura de 3,906. Se estima en los proyectos que someto a su digna consideración, que en 1,744 casos no procede la apertura, mientras que en 2,162 sí procede, porque hay errores evidentes.

De los que yo propongo que no se abran los paquetes electorales es porque en muchos de ellos no se especifican las casillas por las que se solicita la apertura de paquetes electorales o porque no se expresan agravios por los cuales se solicita la apertura de las casillas que sí se encuentran especificadas, o bien porque las cantidades anotadas fueron coincidentes en todos sus rubros o porque habiendo, inclusive alguna inconsistencia con la documentación obrante, en los autos, se salvan esas inconsistencias. Hace un momento yo les decía que en muchas ocasiones no coinciden los rubros, pero en algunos de esos casos no coincidiendo, están asentadas en las actas de incidentes que levantan los funcionarios de las mesas receptoras de votos, junto con los representantes partidistas, ¿A qué se debe la falta de coincidencia?, verbigracia, ya les comentaba, que en algunas ocasiones los sufragantes se llevan las boletas, y ahí están anotados, ahí se quedó anotado que, bueno, van a encontrar menos votos extraídos de las urnas, menos votación emitida que el número de sufragantes, porque algunos jóvenes decidieron llevarse las boletas, y quedó asentado allí en esas actas. Entonces, en esos casos no habrá por qué, en mi concepto, abrir un paquete electoral; y, finalmente, cuando sí se detectaron las inconsistencias se propone la apertura para que el nuevo escrutinio las aclare, lo que significa que esas inconsistencias pueden no ser tales, porque con el recuento se corregirán, o simplemente dicho recuento sólo reflejará lo que hay dentro de cada paquete.

En el caso también hay que resaltar, que se propone abrir un número considerable de paquetes electorales; en el caso de su servidora, 2,162 paquetes

electorales, y creo que las diligencias respectivas darán a la ciudadanía la mejor confianza y, sobre todo, porque en ella se ven las propuestas que se hacen en los proyectos y que intervendrán magistrados de circuito, magistrados electorales de las salas regionales y los señores jueces de distrito.

Finalmente, quiero concluir mencionando que hago votos porque estas diligencias de aperturas de paquetes fortalezcan la democracia en México.

Muchas gracias, señores magistrados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO.** Muchas gracias, magistrada. Sigue el asunto a consideración de ustedes. Señor magistrado Orozco.



**MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ.** Gracias, magistrado presidente.

Honorables magistrada y magistrados. Votaré en favor de los proyectos de resolución sometidos a nuestra consideración, esencialmente en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, en dichos proyectos se realiza un examen integral pormenorizado y exhaustivo, tanto de la causa de pedir como de la pretensión de la coalición hoy actora. En conformidad con los principios y reglas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran y forman todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse en general a la luz de la Constitución, habida cuenta su carácter normativo en el modelo de Estado constitucional democrático de derecho, la Constitución es una norma obligatoria y, por ende, debe garantizarse su cumplimiento. Como se establece en los proyectos, el principio constitucional de certeza alude a la necesidad de que todas las etapas del proceso electoral, entre ellas la correspondiente a la jornada electoral y la de resultados, estén dotadas de certidumbre, que estén ajustadas a la realidad para evidenciar su apego a la Constitución y a la ley.

En los casos individuales, el objeto sobre el que se pretende dar certeza es la votación emitida, ya sea en la totalidad o en determinadas casillas

instaladas en el territorio nacional para elegir Presidente de la República. Como se propone en los proyectos, de acuerdo con el objeto sobre el que versa la certeza, debe aplicarse el método establecido para obtenerla plenamente en el mayor grado posible, en el entendido de que debe buscarse el método que asegure la propia certeza, no el que se aparte de ella o que incluso conduzca a una incertidumbre total. El método previsto para garantizar el principio constitucional de certeza en los resultados electorales, como se describe puntualmente en los proyectos, es el que está establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamentario, entre otros aspectos, de la función estatal de organizar las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior es así, en virtud de que además del principio de certeza, son aplicables a los casos bajo análisis otros principios constitucionales, destacadamente, los de legalidad electoral y objetividad.

Así, en los casos concretos que están en juego y confluyen principios constitucionales previstos en normas de igual jerarquía; desde luego, no se trata de anular o privilegiar un principio constitucional a costa de otro, sino de maximizarlos o armonizarlos en la mayor medida posible. En consecuencia, si bien los principios constitucionales de carácter electoral: certeza, legalidad, objetividad y demás, deben optimizarse, lo cierto es que ello debe hacerse sin infravalorar la ley tal, como se hace en los proyectos de cuenta, en los que se reconoce la interacción entre principios y reglas de distinta jerarquía, ya que, como reiteradamente lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, el derecho es una estructura normativa compuesta de principios y reglas.

Acorde con lo anterior, la solución normativa propuesta en el primero de los proyectos con que se dio cuenta, es que no es dable acoger la pretensión de la coalición ahora enjuiciante, consistente en la realización del nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las 130,477 casillas instaladas para la elección presidencial.

Las razones jurídicas que fundamentan tal determinación están precisadas en dicho proyecto. Destaco una, que me parece toral y que tiene encuadre constitucional. En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción IV, de la Constitución federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos previstos en la propia Constitución y la ley; dicho sistema, añade la Constitución, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político electoral. Sin embargo, como se observa en el referido proyecto, no se impugnaron todos los distritos, sino 230

de los 300; incluso, varios de los cómputos distritales que sí se impugnaron no combatieron la totalidad de las casillas que en el mismo se instalaron; además de que sólo se solicita el recuento, en los respectivos medios de impugnación, de menos de 44,000 casillas; por lo tanto, los restantes cómputos, tanto de casilla como distritales, quedaron excluidos de impugnación jurisdiccional, y por ende, no pueden ser objeto de revisión en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad.

Ello es así, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Ésta es una consecuencia normativa prevista en la ley procesal electoral, que ante la actualización del hecho operativo debe producir inexorablemente sus efectos, y que no puede de modo alguno soslayarse por esta jurisdicción constitucional. Así mismo, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente traspolarse o interconectarse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos, como se hace en todos y cada uno de los asuntos programados para esta sesión y sean los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento, se propone ordenar su realización.

Toda vez que si no hay error evidente o irregularidades en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, el cual fue realizado por ciudadanos seleccionados al azar de manera imparcial, bajo la vigilancia de los respectivos representantes de los partidos políticos en cada casilla, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior.

En un Estado constitucional democrático de derecho, la impartición de justicia electoral por un órgano jurisdiccional pasa por la aplicación y observancia de los principios y reglas establecidos en la Constitución y la ley. El Tribunal Electoral, en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y órgano especializado en el Poder Judicial de la Federación, es un órgano imparcial suprapartes, y en consecuencia, sólo puede actuar a instancia de parte, salvaguardando, entre otros, los principios de igualdad de las partes, de congruencia externa entre lo pedido y lo resuelto, y la garantía del contradictorio, así como el principio de jurisdicción, fundante de una democracia constitucional.



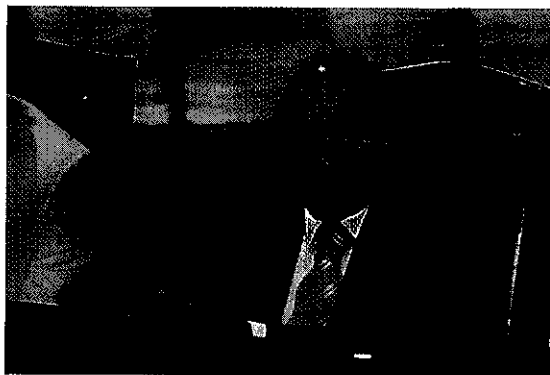
Los proyectos bajo nuestra consideración se apegan a tales principios, razones por las cuales, como anticipé, reparé a favor de los mismos.

Gracias.

**MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO.** Muchas gracias, señor magistrado Orozco. Señores magistrados, continúa el asunto a la consideración de ustedes. Señor magistrado Reyes Zapata, por favor.

**MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.** Gracias, señor presidente.

Simplemente quiero expresar las razones en las que sustentaré mi voto. Quiero ubicarme en este marco. El proceso electoral inició el año pasado en la primera semana del mes de octubre, pasó la etapa de preparación, la etapa de jornada electoral, y estamos en la etapa de resultados. A su vez, esta etapa de resultados tiene subetapas. Esta es la subetapa de cómputo. Quedan pendientes las etapas de declaración de validez de la elección y, una vez superada esta etapa, queda la declaración de validez de presidente electo.



Esta etapa de cómputo se refiere simple y sencillamente a operaciones aritméticas sobre votos. Ese es el tema a discutir, establecer la veracidad de los sumandos para estar en condiciones de dar un resultado. Esa es la materia y la finalidad es encontrar certeza. Creo que es importante ver el método a través del cual estaremos en condiciones de llegar a esa certeza.

Tengo la convicción de que según sea la materia sobre la cual deba recaer la certeza, siempre hay que buscar el método más adecuado. Si se trata de encontrar la certeza sobre un acontecimiento histórico, hay métodos para determinar qué es lo que aconteció, no sólo en un pasado poco inmediato, digamos en el siglo XIX, sino incluso hasta para encontrar sucesos que acontecieron antes de la era cristiana. Si se trata de encontrar certeza en aspectos científicos, físicos, hay determinados métodos: la observación, la experimentación, etcétera.

Aquí, lo que se trata es encontrar la certeza sobre la votación que emitieron los ciudadanos el día de la jornada electoral, y el método debe ser muy eficaz, porque debe tomarse en cuenta que nuestra República tiene aproximadamente dos millones de kilómetros cuadrados, se instalan más de 130,000 casillas, a donde tendrán que concurrir más de 70 millones de electores.



¿Cuál es el método que se debe utilizar para encontrar esa certeza? La ley da el método, y yo encuentro que el método que da la ley es sumamente racional. Encuentro que en la década de los noventa hay esos momentos históricos en donde se unen las voluntades ciudadanas y hay conjunción de voluntades de partidos políticos en donde todos aportan su experiencia. Creo que eso fue lo que aconteció, y diseñaron un método que me parece muy ingenioso para garantizar esa certeza.

Lo oímos en la cuenta, lo oímos de parte de la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, y lo reiteró el magistrado Orozco. Me referiré a aspectos más importantes. Todo empieza desde quiénes van a recibir la votación. No son órganos profesionales, son los vecinos de los electores, vecinos que además son escogidos al azar. Hay un procedimiento muy ingenioso en el cual se rifa una letra del alfabeto, a partir del cual, por los apellidos de los electores se va a hacer esa selección. Deben ser vecinos de la sección en donde se va a recibir la votación.

Después de que se les da el entrenamiento debido, llega el día de la jornada electoral. Hay representantes de partidos políticos que están viendo y vigilando el desarrollo de la jornada electoral, representantes que están en cada casilla, pero además hay representantes generales que ven varias casillas.

Lo que se me hace más ingenioso es la manera en que se hace el cómputo en las casillas, porque, en primer lugar, se separan las boletas que no se utilizaron y en ese momento se cruzan y se cuentan, se inutilizan y se cuentan para que ya no haya la menor oportunidad de que puedan ser tomadas.

En segundo lugar, uno de los escrutadores, conforme a la lista nominal, cuenta el número de electores que acudieron a votar, porque cada vez que entregaron los integrantes de las mesas de casilla cada una de las boletas, anotan en la lista, ponen un sello con la leyenda “votó”, que es impreso en la lista nominal en donde están las fotografías de los electores, y los encargados de recibir la votación cotejan que quien acude físicamente coincida con la fotografía que está en la lista nominal, y ya hasta que se hizo esa cuenta, cuando quedaron inutilizadas las boletas, es hasta entonces cuando se abre el paquete.

Después de que se abre el paquete, primero se cuenta todo lo que está en el paquete, y después, cuando ya se separan los votos y se anota la votación que corresponde a cada partido, todo eso se registra en actas. A quienes estuvieron en ese momento presenciando la votación, reciben una copia de esas actas. Tienen el derecho los representantes de los partidos políticos de hacer algún señalamiento si hubo alguna irregularidad, pueden presentar escritos de incidentes, pueden presentar ahí mismo escritos de protesta, y al final el resultado de la votación recibida en esa casilla es fijado en la parte exterior para que

todos los electores, todos los vecinos que concurrieron a ese centro de votación, se percaten de cuál fue el resultado de ella.

Cuando se lleva el paquete a los distritos, hay una copia del acta en la parte exterior del paquete, lo extrae el presidente y públicamente dice cuál es el resultado de la votación. Si ahí hay representantes de los partidos políticos, si alguien estuviera inconforme y dijera: “yo tengo noticia de que en determinada casilla, determinado partido político obtuvo 250 votos, por qué aquí dicen nada más 50 votos”, se pudiera hacer notar; pero no sólo pasa eso, sino que en este caso la votación fue el 2 de julio, el miércoles siguiente, el 5 de julio, cuando se hace el cómputo distrital, los partidos políticos tienen oportunidad de constatar sus copias de actas, y en el momento en que se esté exponiendo la votación pueden hacer las observaciones que crean pertinentes, y si el resultado que se está exponiendo en voz alta no coincide con las copias que tienen, incluso, antes de que empiece el cómputo, están en condiciones de presentar escritos de protesta si es que aconteció alguna anomalía.

Se me hacen muy ingeniosas estas medidas de seguridad, porque se entiende fácilmente que si quisiera hacer alguna trampa tendrían que estar de acuerdo los integrantes de las mesas directivas de casillas, los representantes de todos los partidos políticos, las autoridades de los consejos distritales, tendrían que estar de acuerdo para que hubiera alguna especie de trampa.

Si hay alguien inconforme, tiene la oportunidad en distintas ocasiones de hacer notar la irregularidad, incluso en los recursos que después se van a hacer válidos, entonces, el objeto es buscar la certeza en la votación. ¿Hay un método para encontrar una certeza? Sí, está claramente establecido en la ley, y además se me hace muy racional, y quienes lo idearon mostraron ahí todo su ingenio para dar esas medidas de seguridad, así es que el método se me hace racional.

Bueno, estamos en la etapa del deber ser. Viene la situación de los hechos. Pues bien, ¿en dónde encontramos esas medidas de seguridad establecidas en la ley?, ¿cómo podemos tener esa garantía de que esas situaciones se siguieron? Bueno, para empezar, si hay alguna irregularidad, ¿quiénes las tendrían que hacer notar? Pues quienes promovieron los medios de impugnación, si hubo alguna irregularidad debe estar asentada en los medios de impugnación, deben estar las afirmaciones, y deben estar los medios de convicción a través de los cuales se demuestran esas afirmaciones.

Hago la aclaración, y quiero insistir en que estamos en una etapa meramente aritmética, y este es un incidente que nos va a asegurar que en aquellos casos en los que, sobre todo la coalición Por el Bien de Todos, si señaló alguna irregularidad, con la diligencia ordenada se tendrá la garantía de que lo

asentado en el acta corresponde fielmente a la realidad; en caso de que no sea así, con las actas que se levanten, ahí estará expresada esa realidad, y ya vendrá una segunda parte, en donde con los resultados de las diligencias podremos estar en condiciones de enfrentar las afirmaciones que están en cada una de las demandas, comparar las pruebas que se presentaron para la verificación de esas afirmaciones y emitir la resolución.

Insisto, esta es una etapa numérica, se cuenta con las actas. El método que está en la ley se me hace racional, y por esa razón esperaremos el resultado de las diligencias que se ordenen para estar en condiciones, en su momento, de enfrentar las causas de nulidad que se hicieron valer en cada uno de los medios de impugnación, tanto por parte de la coalición Por el Bien de Todos. Como por el Partido Acción Nacional.

Siendo esta una mera etapa, insisto, numérica, cuya finalidad será constatar la veracidad de los sumandos, es por esa razón que expreso mi conformidad con los proyectos que fueron presentados.

Muchas gracias.



**MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO.** ¿Alguna otra intervención?

Bien, pues yo al igual que ustedes, en los respectivos proyectos presenté todas las razones que me llevaron a la convicción de proponer las decisiones que ponemos aquí en el momento de la discusión y en su momento pondremos a discusión.

Pero ciertamente, en ellos, el tema central es el principio de certeza. Es, inclusive, en el que preponderantemente se está apoyando la coalición Por el Bien de Todos en sus solicitudes, sobre todo en la principal, de contar la votación total de la elección presidencial “voto por voto, casilla por casilla”.

Sin duda que el concepto “certeza” suele ser atractivo en todo momento. ¿Quién no quiere la certeza? Todos queremos la certeza en cualquier circunstancia, en cualquier evento en que nos encontremos. La certeza es un presupuesto de vida y respeto en las relaciones humanas entre los ciudadanos y, por esto, atinadamente, en materia electoral, la certeza se ha llevado a la calidad de principio fundamental en el orden institucional. En la carta magna se

ha establecido que todas las actividades electorales deben estar regidas, entre otros principios de gran magnitud, por el de certeza.

Pero ¿qué es la certeza?, ¿cómo se demuestra la certeza?, sobre todo se ha discutido durante toda la historia de las sociedades humanas, y es por esto que la propia legislación, que el propio Poder Revisor de la Constitución en sus reformas recientes, no quiso exclusivamente dejar abierta esa exigencia de certeza en las elecciones, sino que esa certeza y el método para comprobarla lo estableció en la propia legislación.

Dio los instrumentos, mecanismos, los pasos para obtener esa certeza y en pasos que asentó en la ley, y que son los que radicalmente y en principio de cuentas obligan a la ciudadanía, a los partidos y a este Tribunal; además se encuentran en congruencia y coherencia con cualquier exigencia lógica de la actualidad sobre los criterios de certeza y veracidad.

¿Por qué señalo esto? Voy a repetir un poquito, señor magistrado Reyes Zapata, en lo que usted hizo hincapié.

La primera certeza, la verdad es la de los actores, los protagonistas en el momento de la reflexión de los votos, y en este país se escogió que esos protagonistas fueran a su vez los titulares del máximo poder que se puede otorgar en cualquier sociedad organizada, que es el poder soberano. Los propios ciudadanos, que no están permanentemente como integrantes de los órganos del Estado; que son elegidos, escogidos en la forma en que aquí ya se ha señalado y que se desarrolla ampliamente en los proyectos, al azar y de entre los vecinos, de entre sus propios vecinos para recibir la votación. Se encuentran allí, desde que inicia la jornada, desde armar las cajas y las mamparas, desde verificar las boletas que han de servir para emitir los votos, y no se encuentran solos inclusive; se encuentran con los representantes de las distintas opciones políticas que están participando en esa elección.

Entre todos ellos, van verificando instante a instante, paso a paso, momento a momento; van siendo en sí los testigos y constituyendo la memoria del desarrollo de la jornada electoral en esta pequeña célula de la elección que es la casilla.

Ven la urna cuando se arma, la ven abierta, la ven sin ningún voto, sin ninguna boleta, la cierran a la vista de todos, a la revisión de todos, preparan la documentación necesaria y comienzan a recibir a sus vecinos, a los ciudadanos de esa sección y empiezan a comprobar primero que se encuentran en la lista nominal.

Ven ahí su retrato y no basta. Necesitan todavía los ciudadanos comprobar con su credencial para votar, que también tiene su fotografía, su identidad, y con esto se enmarca su presencia en la propia lista nominal; se les entrega la boleta correspondiente, se les permite ocurrir en secreto a una mampara a marcar su boleta y en la presencia de todos los miembros de la mesa directiva

y de los representantes de los partidos políticos, e inclusive de los demás ciudadanos que se encuentran en la fila o en proceso de emitir su voto, depositan, como lo hicimos todos, su boleta marcada con la opción de su preferencia en la urna correspondiente.

Ese proceso, ciudadano a ciudadano, va siendo testimonial, va siendo concluido inclusive por esa mesa directiva, por esa autoridad de un día, por ese ejercicio de un poder ciudadano de recibir la votación de sus conciudadanos; durante un día, durante un horario, no se despegan de ahí, no pierden la vista, mantienen —como si dirigieran alguna obra literaria— su mirada escrutadora sobre todo lo que está ocurriendo.

A la postre, cuando se cierra la jornada electoral, sin que se hayan movido de ahí, sin que hayan perdido de vista lo que está ocurriendo, se lleva a cabo el proceso de escrutinio y cómputo. Una fase fundamental ahí es el momento en que se abre la urna, salen las boletas depositadas por los ciudadanos, y por tanto convertidas en votos, y se cuentan ahí; y viene con esto un conjunto de mecanismos, y es uno solo, es un sistema, un conjunto de procedimientos, de pasos que se van dando durante el escrutinio y cómputo, en donde hay acciones individuales de los miembros de la mesa directiva, y hay acciones colectivas de ellos con la exigencia de ir dejando constancia en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de esas operaciones.

Cuando quienes estuvieron con esa inmediatez, cumpliendo ese principio de intermediación en la casilla, los ciudadanos con su poder soberano, investidos de autoridades por un día y los representantes de los partidos políticos defendiendo el interés general, por una parte y el interés de su partido, por la otra, sale un resultado que dieron todos. Es la auténtica y única, en su caso, certeza de una votación, las autoridades y los ciudadanos que vieron ocurrir todo el desarrollo y que culminaron con la jornada electoral.

Sin embargo, el sistema no se confía de eso, no les exige nada más: “como fuiste testigo, firma y con eso basta para que tengamos la certeza”. Se establece ese mecanismo de diversos datos correspondientes a diversas fases del proceso de escrutinio y cómputo para que, además, se dé una correlación lógica y aritmética entre las diversas cifras; de esta manera, además de confiar en el ciudadano con su poder soberano y con su autoridad de un día, que ya es bastante, le exige todavía la prueba en el documento, la prueba consistente en que se correlacionen lógica y aritméticamente las diversas cifras y los diversos elementos que constan en el acta, y que se llenen las formalidades esenciales; también le exigen las formalidades esenciales.

Cuando no pasan esa prueba, a pesar de que alguien diría: “si son la ciudadanía, hay que confiar en ellos, ellos dijeron y basta”. No. La ley no dice eso. Es la

ciudadanía, muy bien, pero a la propia ciudadanía que está en la casilla le impongo formalidades, formalidades de seguridad, de comprobación, y cuando las cumple, cuando se da esa correlación de cifras, ahí tenemos la certeza de acuerdo con el sistema jurídico que rige en este país; la certeza, no sólo por provenir de los ciudadanos, sino porque establecieron los mecanismos de comprobación que exige la propia ley, por eso a la postre, ya no se admite jamás, que esas actas de escrutinio y cómputo que han satisfecho todos los requisitos que les impone la ley, se vuelvan a realizar.

La verdad se está en la presencia y en la inmediación y en el cumplimiento de formalidades; ahí está la certeza, pero cuando no se cumplen esas formalidades, cuando no hay esa correlación aritmética y lógica entre las cifras que deben corresponder porque así está previsto en la ley, entonces se busca la manera de alcanzar esa certeza en la siguiente fase de escrutinio y cómputo, que es la fase del cómputo distrital, y ahí viene ese artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde, en principio, los consejeros, cuando encuentran el acta perfecta, es decir, la que satisface todos los requisitos, sólo tienen que tomar las cifras que están en el acta y anotarlas como sumandos de una gran suma que van a hacer de la votación recibida en todas las casillas del distrito correspondiente.

Pero si no se da ese requisito del acta perfecta, del acta completa, entonces cabe una depuración, y si no se alcanzó todo lo que se requería de la certeza, hay que alcanzarlo; y por esto faculta a los consejos distritales a que, ante alteraciones del acta, ante inconsistencias entre los datos que ahí se encuentran, es decir, ante situaciones que claramente pongan en duda la correspondencia del resultado anotado, con los elementos materiales que pretende representar que se encuentran en el paquete, abre la oportunidad de que se vuelva a contar, sólo en estos casos.

Inconsistencias, errores evidentes, pero evidentes que consten en el acta, en ninguna otra parte, porque es el acta el único documento que constituye la memoria de lo que hizo la autoridad electoral que presenció y estuvo cerca, constante de la mano, con el desarrollo de la jornada electoral, y por esto, esto se completa, inclusive se complementa con el sistema de medios de impugnación.

Si el consejo electoral, a pesar de existir inconsistencias en ciertas actas de escrutinio y cómputo de otras tantas casillas, inclusive los representantes de los partidos políticos señalan esas inconsistencias concretas, no generalidades; desde luego, en todas hay muchas inconsistencias. No, en esta acta que estamos viendo en este momento hay más votos que votantes, y mira que cómo fueron a votar 300 y hay 320 votos, inconsistencia indiscutible que nos hace olvidarnos de la confianza que deberíamos tener en principio, y la confianza moral a los ciudadanos, porque las cifras les están dando un mentís.



Entonces, ábrase. Si a pesar de eso no se abre, viene la etapa de impugnación. Por esto la impugnación a través del juicio de inconformidad es contra cada cómputo distrital, y ahí se pueden hacer valer, o nulidad de votación recibida en casilla, si fue viciada la recepción de la votación y da alguna de las causas de nulidad para la votación en casilla, los partidos políticos, las coaliciones, lo pueden hacer valer a través del juicio de inconformidad, pero no sólo esto, que hasta ahora estábamos un tanto cuanto acostumbrados a que se hiciera valer como algo frecuente, constante, casi único, sino también por error aritmético, y en ese error aritmético que ya estaba en el artículo 247 en el momento del cómputo distrital, se repite el momento de la impugnación.

Si hay error aritmético en las actas de casilla, e inclusive la suma que se hiciera en el consejo distrital, esto también es objeto de impugnación. Éste es el criterio que está claro e indiscutible en la ley. Corresponde, inclusive, desde mi punto de vista, con cualquier interpretación que se quiera hacer a base de principios, de valores y de reglas constitucionales sobre el escrutinio de las elecciones. Por esto, señores magistrados, he presentado este proyecto, y estoy apoyando los que ustedes han presentado.

Muchas gracias.

**MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO.** Se considera agotada la intervención de los magistrados. Le vamos a pedir al señor secretario general que se sirva tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** Sí señor.

Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Magistrado Fuentes. A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Luna. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Magistrada Navarro. Con los proyectos de la cuenta, señor secretario.

Secretario general. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Magistrado Ojesto. Con los proyectos, doctor Galván.

Secretario general. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Magistrado Orozco. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Magistrado Reyes. Conforme con los proyectos.

Secretario general. Magistrado presidente.

Magistrado presidente Castillo. Con los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Los proyectos han sido aprobados por unanimidad.



**MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO.** En consecuencia, en el incidente 1 del juicio de inconformidad 212 del presente año se resuelve:

Primero, se desestima la pretensión de la coalición actora, consistente en la realización del nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para la elección presidencial.

Segundo, la pretensión de recuento de la votación de casillas determinadas por razones específicas es materia de decisión en cada uno de los juicios en que se formularon. Agréguese copia certificada de los resolutivos de este fallo en cada uno de tales medios de impugnación.

En cuanto a los restantes incidentes, cuyos proyectos de interlocutoria han sido votados, y por tanto convertidos en interlocutoria, como se mencionó en la cuenta, y como se precisa en cada proyecto, se declaran 25 incidentes infundados, 6 se declaran fundados y 143 se declaran fundados en parte y, por tanto, al sumar las casillas respecto de las cuales se ordena un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, el número asciende a 11,839 casillas, que están instaladas en 149 distritos electorales ubicados en 26 entidades de la República, según se precisa detalladamente en cada interlocutoria.

La diligencia correspondiente se desarrollará en los términos precisados en las resoluciones que han sido objeto de resolución en esta sesión.

Con lo anterior queda concluida la agenda fijada para esta sesión. Se levanta la misma.